

## **RESOLUCIÓN**

### **SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 03-01/2019**

Defensoría del Consumidor, municipio de Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las quince horas cincuenta y ocho minutos del día doce de febrero del año dos mil diecinueve luego de haber recibido y admitido la **solicitud de información número 03-01/2019**, que contiene los siguientes requerimientos: ***“Número de procedimientos sancionatorios abiertos por publicidad engañosa. Número de casos atendidos en el centro de solución de controversias por publicidad engañosa. Número de avenimientos, conciliaciones, arbitrajes y otro medio alterno atendidos.” “La información que solicito es la comprendida entre el 3 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018, se solicita que la información estadística que se entregará este divida por meses, así como la identificación del ente u oficina de la Defensoría del Consumidor a cargo del mismo”***, presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública y Transparencia de esta dependencia, se verificó que cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, así como, los arts. 50, 52, 53 de su Reglamento; asimismo, se analizó el fondo de lo solicitado, procediendo a realizar las gestiones necesarias; a fin de obtener la información requerida, en cumplimiento a los Artículos 50 letra "d" y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, por lo que, realizan las siguientes consideraciones:

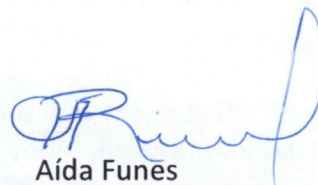
1. Que de conformidad con los derechos establecidos en el art. 6 de la Constitución de la República, se garantiza el derecho de expresar y difundir el pensamiento, siempre que no subvierta el orden público ni lesione la moral, el honor ni la vida privada de los demás. Asimismo, los arts. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información pública es una herramienta eficaz en el ejercicio del derecho al acceso a la información.
2. Que con base al art. 2 de la LAIP; establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.
3. En el marco de la competencia subjetiva, inmersa en los arts. 50 y 70 de la LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas para dar trámite a las solicitudes de información interpuestas ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, y son responsables de diligenciarlas para dar una respuesta a los solicitantes.



4. Que la solicitud de información no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el art. 19 y 24 de la LAIP.
5. La Unidad de Análisis en Consumo y Mercados, entregó los datos correspondientes a los siguientes requerimientos: **“Número de casos atendidos en el centro de solución de controversias por publicidad engañosa. Número de avenimientos, conciliaciones, arbitrajes y otro medio alternativo atendidos”**, con base a la información disponible en el registro interno de su sede, en cumplimiento a lo regulado por el art. 62 de la LAIP.
6. Al momento de emitir esta resolución aun no se cuenta con la información solicitada al Tribunal Sancionador sobre el requerimiento: **“Número de procedimientos sancionatorios abiertos por publicidad engañosa”**.

Por tanto, tomando en cuenta lo antes expuesto en observancia a los Artículos 1, 6 y 18 de la Constitución, así como el procedimiento de acceso a la información, regulado en los Artículos 50 letras "h" e "i", 61, 62, 65, 69, 72 y 102 de la LAIP, se resuelve:

- a) Entregar la información proporcionada por la Unidad de Análisis en Consumo y Mercados, de la Defensoría del Consumidor, por medio de un archivo adjunto.
- b) Informar que se esperó hasta el último momento razonable, del horario laboral hábil, la respuesta por parte del Tribunal Sancionador y en razón de no contar con la información en tiempo, no es posible brindar respuesta al requerimiento: **“Número de procedimientos sancionatorios abiertos por publicidad engañosa”**.
- c) Notificar la presente resolución, al correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones.



Aída Funes

Oficial de Información y Transparencia